INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00965-00**, de **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual consta de 54 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2171
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con C.C. 4.514.967 y portador de la T.P. 255.108 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** identificado con C.C. 18.511.180 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **BEATRIZ MAZ DE PARDO (q.e.p.d.)** identificada con C.C. 41.610.332, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00853-00** de **AMANDA LUCÍA SAAVEDRA GUTIÉRREZ** contra **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.,** informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega renuncia al poder. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2172

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe Secretarial, observa el Despacho que, la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. **DANIELA PINEDA MUÑOZ,** a través de memorial presentado el 28 de noviembre de 2023, aportó renuncia al poder, y el mismo se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el cual señala: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*, razón por la cual se aceptará.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **DANIELA PINEDA MUÑOZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00855-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **OBRA CIVIL Y ARQUITECTURA S.A.S.,** informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1055
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

La apoderada de la parte demandante, Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, mediante memorial del 23 de noviembre de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1007 del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago a favor de la demandante. Para fundamentar su petición, alude a tres argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para la configuración del título ejecutivo que sirve de base para iniciar la acción judicial, *únicamente* se requiere: (i) enviar un requerimiento al empleador moroso; (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie; y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

En tal sentido, aludió a la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, proferida por la Magistrada Carmen Elisa Gnecco, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se sostuvo que el título ejecutivo es de los denominados complejos, y que debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido el término de 15

días. De manera que, PORVENIR S.A. procedió a emitir la liquidación en los términos antes establecidos, por lo que presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias.

En segundo lugar, aduce que como el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar el mandamiento de pago vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados a la AFP, ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso.

Finalmente, sostiene que la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pude pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre esta entidad y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 20 de noviembre de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el

artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador moroso una vez ha vencido el plazo para realizar las consignaciones respectivas, y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. Además, porque afirma, no se requiere realizar las acciones persuasivas, pues las mismas no hacen parte del título ejecutivo complejo, sino que corresponden a una herramienta para buscar el pago voluntario de las sumas adeudadas.

En tal sentido, señala que ni con la Resolución 444 de 2013, ni posteriormente con la Resolución 2082 de 2016, se puede pretender, en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución aludida no fue traída a colación y no fue aplicada de manera autónoma e independiente, sino por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de Protección Social continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su ***obligación*** aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de*

> *validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de

[1] Sentencia C-439 de 2016

esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto, cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, debe concluirse que no son de recibo los argumentos de la recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva laboral. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **OBRA CIVIL Y ARQUITECTURA**

S.A.S., así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

En consecuencia, como la demandante no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 20 de noviembre de 2023.

Finalmente, importa poner de presente a la recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la A.F.P., teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación* ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*
>
> *En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*
>
> *Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que* ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación

pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1007 del 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00856-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MIGUEL ANGEL LOPEZ CHIA,** informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1056
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

La apoderada de la parte demandante, Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, mediante memorial del 23 de noviembre de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1008 del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago a favor de la demandante. Para fundamentar su petición, alude a tres argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para la configuración del título ejecutivo que sirve de base para iniciar la acción judicial, *únicamente* se requiere: (i) enviar un requerimiento al empleador moroso; (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie; y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

En tal sentido, aludió a la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, proferida por la Magistrada Carmen Elisa Gnecco, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se sostuvo que el título ejecutivo es de los denominados complejos, y que debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido el término de 15

días. De manera que, PORVENIR S.A. procedió a emitir la liquidación en los términos antes establecidos, por lo que presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias.

En segundo lugar, aduce que como el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar el mandamiento de pago vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados a la AFP, ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso.

Finalmente, sostiene que la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pude pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre esta entidad y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 20 de noviembre de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el

artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador moroso una vez ha vencido el plazo para realizar las consignaciones respectivas, y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. Además, porque afirma, no se requiere realizar las acciones persuasivas, pues las mismas no hacen parte del título ejecutivo complejo, sino que corresponden a una herramienta para buscar el pago voluntario de las sumas adeudadas.

En tal sentido, señala que ni con la Resolución 444 de 2013, ni posteriormente con la Resolución 2082 de 2016, se puede pretender, en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución aludida no fue traída a colación y no fue aplicada de manera autónoma e independiente, sino por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de Protección Social continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su ***obligación*** aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de*

> *validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de

[1] Sentencia C-439 de 2016

esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto, cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, debe concluirse que no son de recibo los argumentos de la recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva laboral. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **MIGUEL ANGEL LOPEZ CHIA,** así

como copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

En consecuencia, como la demandante no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 20 de noviembre de 2023.

Finalmente, importa poner de presente a la recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la A.F.P., teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación* ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*
>
> *En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*
>
> *Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que* ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación

pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1008 del 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00860-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO ANGEL,** informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1059
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

El apoderado de la parte demandante, Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, mediante memorial del 22 de noviembre de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1011 del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda interpuesta, librando el mandamiento de pago a favor de la demandante. Para fundamentar su petición, alude a tres argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que la AFP está facultada para iniciar directamente la acción de cobro en contra del deudor moroso, de conformidad con lo previsto en el literal e) del numeral 3, del Capítulo 3 del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, según el cual existe un riesgo de incobrabilidad que permite abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico cuando: "*e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*".

En segundo lugar, refiere que la liquidación emitida por la administradora incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, que dicha liquidación constituye un título ejecutivo *singular* y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo. Además, sostiene que, en concepto de la UGPP, las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las

obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Finalmente, señala que las normas que regulan el procedimiento de cobro pre jurídico de los aportes adeudados al Sistema de Pensiones son el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, las cuales se cumplieron a cabalidad, pues se realizó el requerimiento previo al deudor y se elaboró el documento que presta mérito ejecutivo, garantizándole al deudor el conocimiento del cobro judicial que se iba a realizar si no procedía con el pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 20 de noviembre de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento de que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador moroso una vez ha vencido el plazo para realizar las consignaciones respectivas, y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. Además, porque afirma, no se requiere realizar las acciones persuasivas, pues las mismas no hacen parte del título ejecutivo complejo, sino que corresponden a una herramienta para buscar el pago voluntario de las sumas adeudadas.

Al respecto, es importante señalar que en la providencia que se ataca, la Resolución 2082 de 2016 no fue traída a colación y no fue aplicada de manera autónoma e independiente, sino por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de

Protección Social continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su *obligación* aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."*

[1] Sentencia C-439 de 2016

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático - acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y,

por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, se avizora que el segundo argumento esgrimido por el recurrente para atacar dicha providencia, radica en que la misma entidad que expidió la Resolución 2082 de 2016, esto es, la UGPP, en el concepto No. 2021112000976411 del 30 de abril de 2021, aportado con la demanda, establece que las acciones persuasivas previstas en el artículo 12 ibidem están dirigidas a que, una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten las acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar el cobro por vía judicial, pero que las mismas no constituyen una unidad jurídica con la liquidación a efectos de conformar un título ejecutivo complejo.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, el documento al cual hace mención el apoderado de la parte demandante, corresponde a la respuesta que la UGPP brindó frente a una **consulta** previamente elevada por parte de la Directora de Estrategia de Gestión Jurídica de PORVENIR S.A.

Frente a la naturaleza jurídica de los conceptos emitidos por las entidades públicas en repuesta a un derecho de petición de consulta, la Corte Constitucional en la sentencia C-542 de 2005, estableció que se trata de orientaciones, puntos de vista y consejos que cumplen una función tanto didáctica como de comunicación fluida y transparente. En tal sentido, advirtió que, dichos conceptos **no son de obligatorio cumplimiento**, ni de su contenido puede derivarse alguna responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad que lo emitió, pues ello podría significar la ruptura del principio de legalidad, por cuanto *"se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley".*

A su turno, en sentencia del 06 de marzo de 2019, el Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Filemón Jiménez Ochoa, sostuvo que:

> *"(…) Sobre el particular la Sala dirá que si bien la actividad consultiva que cumplen las autoridades públicas es un valioso instrumento en el desarrollo del derecho, sus conceptos no dejan de ser simples criterios orientadores en la medida que se producen al amparo del contenido normativo del artículo 25 del Código Contencioso administrativo, y, en todo caso,* ***no pueden considerarse como normas que****, en determinado asunto,* ***puedan tener el carácter de vinculantes****"* (Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el análisis conceptual que las autoridades administrativas realizan frente a la interpretación de determinada norma, de manera alguna constituye un imperativo para la autoridad judicial en la toma de sus decisiones, máxime cuando por disposición expresa del artículo 230 de la Constitución Política, los Jueces son autónomos en la interpretación del ordenamiento jurídico y, en sus providencias, únicamente están sometidos al imperio de la ley, teniendo como criterios auxiliares en el desarrollo de su actividad judicial: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

En ese orden de ideas, el concepto emitido por la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP el 30 de abril de 2021, no constituye para este Juzgado un criterio vinculante, y así

lo dejó en claro la misma entidad al inicio del referido documento al señalar que: *"(…) esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador";* de lo cual es dable concluir que, aquél no es un imperativo, en virtud del cual sea eventualmente procedente modificar la decisión adoptada en el Auto recurrido.

En todo caso, es menester resaltar que la posición establecida por la UGPP en el mencionado concepto, no puede tenerse tampoco como un criterio auxiliar de interpretación de los contenidos de la Resolución 2082 de 2016 y su aplicación en el caso concreto, toda vez que el mismo está estructurado sobre un entendimiento erróneo de la naturaleza jurídica del título ejecutivo en virtud del cual puede impetrarse la acción judicial para el cobro de los aportes pensionales en mora.

En primer lugar, porque los argumentos esgrimidos por la UGPP parten de la consideración de que, en casos como el presente, la norma aplicable es el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; situación frente a la cual, como quedó establecido en antelación, hay motivos suficientes para considerar que, en realidad, es procedente aplicar de manera prevalente el mandato contenido en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que remite directamente a la Resolución 2082 de 2016.

En segundo lugar, porque para la UGPP, el requerimiento previo de que trata el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 puede tenerse por satisfecho con el Aviso de Incumplimiento previsto en el artículo 8º de la Resolución 2082 de 2016, ya que con el mismo se busca incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales que presenten un incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario y, además, se trata de una actuación *previa* a la constitución del *título ejecutivo*; circunstancias estas por las que -dice la entidad- uno y otro son asimilables.

Sobre este particular, cabe mencionar que, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido Aviso de Incumplimiento, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, conformado, entre otros, por el **Sistema General de Seguridad Social integral** (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), cumplir de manera obligatoria con los **estándares de cobro** establecidos en dicha norma.

El artículo 3º ibidem prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudirse es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12 ibidem, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuencialmente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En tercer lugar, la UGPP sostiene que, como las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son *posteriores* a la expedición del *título ejecutivo*, el cual corresponde únicamente a *"la liquidación emitida por la administradora",* es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Sin embargo, esta conclusión se fundamenta en la convicción errada de que para el cobro judicial de los aportes en mora, el título ejecutivo que se requiere es simple o singular; argumento que surge evidente cuando la entidad señala que: *"si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor,* ***se constituye un título ejecutivo singular*** *y por consiguiente,* ***no requiere de otros documentos para complementarlo****".*

Es precisamente por esa manifestación que, a renglón seguido, la UGPP concluye sosteniendo que: *"Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y* ***en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo****."*

Pues bien, frente a dicha circunstancia, basta con reiterar que, por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Así las cosas, resulta claro que, el concepto de la UGPP no se constituye en un parámetro que permita interpretar de mejor manera las disposiciones previstas en la Resolución 2082 de 2016, pues es evidente que, en su criterio, las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son de relevancia en el trámite judicial, en tanto no se requiere de un título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva laboral.

Tal circunstancia, por el contrario, para el Juzgado sí comporta gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 ibidem, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse que, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo compuesto base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **LUIS FERNANDO ANGEL,** así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador moroso se enmarca en el literal e) del numeral 3, del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la Administradora se encuentra facultada para iniciar directamente la acción de cobro en contra del empleador moroso.

La norma en mención prevé lo siguiente:

> *"3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*
>
> *Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*
>
> *En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:*
>
> *e)* ***La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo****, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Sin embargo, el Juzgado discrepa de dicho argumento, como quiera que, de la lectura del literal e) de la norma transcrita, para prescindir de las acciones persuasivas, la deuda a cargo del empleador demandado debe *"superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico",* y para tal efecto, la norma es clara en señalar que cada Administradora debe definir y documentar esta regla *"en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente"*.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y, así, establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador **LUIS FERNANDO ANGEL** supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún *"documento formal"* expedido por la actora, se desprende dicha circunstancia.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la demandante tuviera alguna razón o justificación válida para sustraerse del cumplimiento de los requisitos previstos en la

Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, no se acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 20 de noviembre de 2023.

Finalmente, importa poner de presente a la recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la A.F.P., teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación* ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*
>
> *En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*
>
> *Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que* ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso, c****onduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1011 del 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-0088-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **JERIRO OBRAS CIVILES S.A.S.,** informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1057
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

La apoderada de la parte demandante, Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, mediante memorial del 24 de noviembre de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1024 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago a favor de la demandante. Para fundamentar su petición, alude a tres argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para la configuración del título ejecutivo que sirve de base para iniciar la acción judicial, *únicamente* se requiere: (i) enviar un requerimiento al empleador moroso; (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie; y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

En tal sentido, aludió a la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, proferida por la Magistrada Carmen Elisa Gnecco, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se sostuvo que el título ejecutivo es de los denominados complejos, y que debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido el término de 15

días. De manera que, PORVENIR S.A. procedió a emitir la liquidación en los términos antes establecidos, por lo que presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias.

En segundo lugar, aduce que como el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar el mandamiento de pago vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados a la AFP, ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso.

Finalmente, sostiene que la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pude pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre esta entidad y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 21 de noviembre de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el

artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador moroso una vez ha vencido el plazo para realizar las consignaciones respectivas, y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. Además, porque afirma, no se requiere realizar las acciones persuasivas, pues las mismas no hacen parte del título ejecutivo complejo, sino que corresponden a una herramienta para buscar el pago voluntario de las sumas adeudadas.

En tal sentido, señala que ni con la Resolución 444 de 2013, ni posteriormente con la Resolución 2082 de 2016, se puede pretender, en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución aludida no fue traída a colación y no fue aplicada de manera autónoma e independiente, sino por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de Protección Social continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su ***obligación*** aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de*

> *validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de

[1] Sentencia C-439 de 2016

esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto, cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, debe concluirse que no son de recibo los argumentos de la recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva laboral. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **JERIRO OBRAS CIVILES S.A.S.,** así

como copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

En consecuencia, como la demandante no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 21 de noviembre de 2023.

Finalmente, importa poner de presente a la recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la A.F.P., teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación* ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*
>
> *En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*
>
> *Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que* ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso,* ***conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación

pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1024 del 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00916-00**, del **CONDOMINIO RESIDENCIAL CEDRO REAL P.H.** en contra de **LUZ STELLA ESTRADA CASTAÑO**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó el escrito de demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1054
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 27 de noviembre de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 20 de noviembre de 2023, al aportar el escrito de la demanda.

Sin embargo, el Despacho advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*; y *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

En la presente demanda ejecutiva, el **CONDOMINIO RESIDENCIAL CEDRO REAL P.H.** pide librar mandamiento de pago en contra de **LUZ STELLA ESTRADA CASTAÑO** por concepto de (i) las cuotas de administración causadas y las que se sigan causando hasta que la obligación se encuentre al día; (ii) los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; y (ii) las costas procesales.

De acuerdo con los hechos de la demanda, las pretensiones se fundamentan en que la demandada no ha realizado el pago de las cuotas de administración desde el mes de mayo de 2020 y hasta la fecha, aduciéndose que son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en el certificado de deuda expedida por el Administrador el 12 de octubre de 2023, el cual presta mérito ejecutivo.

Conforme a ello, se denota que lo pretendido por la parte actora no emana de una relación de trabajo, ni del sistema de seguridad social, pues lo que se busca es la satisfacción de unas cuotas de administración; asunto de naturaleza civil cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria civil.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 15 del C.G.P., que señala:

> *"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
>
> ***Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.***
>
> *Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."* (Negrillas fuera del texto)

Debe destacarse, que la demanda está dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá, con la indicación de ser una demanda ejecutiva de mínima cuantía y en el acápite de *"Competencia"* se considera a este competente por *"la naturaleza del negocio, la vecindad de las partes y el lugar donde está ubicado el inmueble"*, factores que no son los que determinan la competencia en la especialidad laboral.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva y, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones no supera el equivalente a 40 SMLMV, se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 25 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por el **CONDOMINIO RESIDENCIAL CEDRO REAL P.H.** en contra de **LUZ STELLA ESTRADA CASTAÑO.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00917-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PRAING ASOCIADOS S.A.S.,** informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1058
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

La apoderada de la parte demandante, Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, mediante memorial del 24 de noviembre de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1038 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita la recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago a favor de la demandante. Para fundamentar su petición, alude a tres argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, para la configuración del título ejecutivo que sirve de base para iniciar la acción judicial, *únicamente* se requiere: (i) enviar un requerimiento al empleador moroso; (ii) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie; y (iii) emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

En tal sentido, aludió a la Sentencia del 30 de noviembre de 2000, proferida por la Magistrada Carmen Elisa Gnecco, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se sostuvo que el título ejecutivo es de los denominados complejos, y que debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido el término de 15

días. De manera que, PORVENIR S.A. procedió a emitir la liquidación en los términos antes establecidos, por lo que presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias.

En segundo lugar, aduce que como el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, el hecho de abstenerse de librar el mandamiento de pago vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados a la AFP, ya que se obstruye el cobro de los periodos en mora, beneficiando al empleador moroso.

Finalmente, sostiene que la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por las AFP, pero con ella no se pude pretender modificar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y, en tal sentido, no pueden exigirse requisitos adicionales a los previstos por las normas generales. Además, que los estándares de cobro estipulados por la UGPP únicamente rigen la relación entre esta entidad y las AFP, por lo que, ante su incumplimiento se generarán las sanciones a que haya lugar, sin que se haya establecido que dentro de los procesos judiciales deba hacerse un control y seguimiento a las acciones que ya son vigiladas por la UGPP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*…".

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 21 de noviembre de 2023; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

La inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el

artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador moroso una vez ha vencido el plazo para realizar las consignaciones respectivas, y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia. Además, porque afirma, no se requiere realizar las acciones persuasivas, pues las mismas no hacen parte del título ejecutivo complejo, sino que corresponden a una herramienta para buscar el pago voluntario de las sumas adeudadas.

En tal sentido, señala que ni con la Resolución 444 de 2013, ni posteriormente con la Resolución 2082 de 2016, se puede pretender, en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Al respecto, es importante señalar que, en la providencia que se ataca, la Resolución aludida no fue traída a colación y no fue aplicada de manera autónoma e independiente, sino por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de Protección Social continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su ***obligación*** aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, *"no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras"*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *"estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP".*

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016.

Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomia* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

> *"(…) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de*

> *validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea."*[1]

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

> *"(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."*

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

Contrario sensu, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de

[1] Sentencia C-439 de 2016

esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto, cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *"la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente".*

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *"Superintendencia Bancaria"* por *"Superintendencia Financiera de Colombia",* a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia, pues es la norma que de manera más específica regula el tema del procedimiento de cobro de los aportes pensionales en mora. Así pues, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese orden, de no encontrarse acreditado el cumplimiento de las condiciones y términos previstos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no habrá certeza sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo que sirve de base para la solicitud de ejecución por vía jurisdiccional y, en consecuencia, la obligación pretendida por el ejecutante no estará ajustada a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En este punto es necesario hacer énfasis acerca de la naturaleza jurídica del título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales en mora.

Por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 12 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, en donde se señaló:

> *"La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un* ***título ejecutivo complejo o compuesto****."*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 76001310500022014007780l, recalcó:

> *"Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un* ***complejo*** *y se encuentra constituido por:*
> 1. *La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (…)*
> 2. *La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso".*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo* para que la obligación cumpla con el requisito de exigibilidad.

Con base en lo anterior, debe concluirse que no son de recibo los argumentos de la recurrente tendientes a señalar que las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son necesarias para conformar el título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva laboral. Por el contrario, para el Juzgado, aquellas sí comportan gran importancia, toda vez que, son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo previstas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora, constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse, que la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **PRAING ASOCIADOS S.A.S.,** así como

copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, éste no se realizó dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, y tampoco se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en la norma.

En consecuencia, como la demandante no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 21 de noviembre de 2023.

Finalmente, importa poner de presente a la recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago pretendido se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados de la A.F.P., teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que pueda trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación* ***de manera diligente,*** *que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (…). Pues* ***es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados****. (…)*
>
> *En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*
>
> *Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que* ***el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro*** *al empleador moroso,* ***conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada,*** *decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018".*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación

pensional que se reclame; de manera que, no es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de sus afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1038 del 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00932-00**, de **NAYDU PEÑUELA HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual consta de 43 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2169
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO** identificado con C.C. 1.013.621.520 y portador de la T.P. 312.101 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **NAYDU PEÑUELA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 40.379.456 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **NAYDU PEÑUELA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 40.379.456, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00949-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **DISEÑO Y SOLUCIONES C.P. S.A.S.,** informando que se recibió memorial de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1053
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 27 de noviembre de 2023, la parte demandante manifestó su intención de retirar la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, es procedente acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00954-00**, de **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual consta de 32 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2170
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con C.C. 4.514.967 y portador de la T.P. 255.108 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** identificado con C.C. 18.511.180 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **MARCO FIDEL LEGUIZAMON VILLAMIL (q.e.p.d.)** identificado con C.C. 4.125.576, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
01 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 138**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria